



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2026

Acta que inicia en la Ciudad de México, a las 13:00 horas del 06 de agosto de 2026, en la sala de juntas **Bienestar**, ubicada en el séptimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, sita en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, en términos y para los efectos de lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, y 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); diversos 77 y 78, fracciones I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹ (LGPDPPO); así como a lo preceptuado por los artículos 1o, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, fracción III, 20, fracción II, y 21, fracción I, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar (Lineamientos del Comité de Transparencia), conforme a la convocatoria efectuada el pasado 03 de agosto.

1

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Licda. Juana Yeni Vargas Varela, designada como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

Lic. Manuel Pérez Tlapalamatl, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, en su calidad de suplente.

La Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar, en su calidad de miembro propietario.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez concluido el pase de lista, la Licda. Juana Yeni Vargas Varela confirmó la existencia del quórum legal para llevar a cabo la presente sesión, ya que se encontraban presentes todos los integrantes de este Órgano Colegiado.

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. La Licda. Juana Yeni Vargas Varela, procedió a dar lectura a los asuntos a desahogar en la presente sesión:

¹ Ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025





Bienestar

Secretaría de Bienestar



A. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.1. Versiones públicas de 04 contratos y 12 convenios modificatorios para poder dar cumplimiento a la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP.

B. Solicitudes en las que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

B.1. Clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanciones, seguidos en contra de personas servidoras públicas, por considerarse información confidencial cuya divulgación afectaría el derecho a la privacidad, intimidad, honor, propia imagen, reputación y, en su caso, presunción de inocencia, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800065026.

C. Recursos de revisión en los que se declarará, por una parte, la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública, y, por otro lado, la inexistencia de cierta información, por instrucción del Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para el Pueblo (OADTP).

C.1. Versión pública de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones del C. Juan Alberto Torres Pérez, por contener datos personales, y, la declaración de inexistencia de los oficios de nombramiento de las CC. Andrea Guadalupe Mejía Torres y Betsy Sayuri Valdez Mejía, relacionado con el recurso de revisión SB2603703, derivado de la solicitud de acceso a la información número 340025800007226.

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. La Licda. Juana Yeni Vargas Varela, procedió a someter a consideración de los integrantes presentes, la aprobación de los asuntos a tratar en la presente sesión, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. La Licda. Juana Yeni Vargas Varela, procedió a exponer a los integrantes de este Comité de Transparencia los asuntos aprobados, y se emitieron los siguientes acuerdos:



2026
año de
Margarita
Maza



A. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.1. Versiones públicas de 04 contratos y 12 convenios modificatorios para poder dar cumplimiento a la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP.

La Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio número BIE.411/DGRM/DAC/0375/2026, solicitó la intervención de este Comité, a efecto de que confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, los datos personales contenidos en los contratos y convenios modificatorios indicados en dicho oficio, siendo los siguientes datos: nombre y firma de terceras personas, número celular y telefónico, y cuenta de correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

A continuación, se analiza si los datos señalados por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, corresponden a la categoría de datos personales.

3

1. Nombre y firma de terceras personas físicas: el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por su parte, la firma es el trazo gráfico mediante el cual una persona consigna habitualmente su nombre y/o apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad en los actos que se realizan en forma escrita, en ese sentido, se entiende como el medio a través del cual ésta externa su voluntad, por lo que es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de ésta se le puede identificar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

2. Teléfono particular (celular y fijo): el número telefónico es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, por lo que su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.





3. **Correo electrónico particular:** puede asimilar al domicilio particular o al número telefónico, cuya ubicación o número, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/14/2026/01	Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, y, en consecuencia, SE APRUEBAN, <u>bajo la más estricta responsabilidad de la unidad administrativa mencionada</u>, las versiones públicas de 04 contratos y 12 convenios modificatorios para poder dar cumplimiento a la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP, testándose únicamente, en los casos que corresponda, los datos relativos al nombre y firma de terceras personas, número celular y telefónico particulares, y cuenta de correo electrónico, conforme a los formatos presentados a este Comité de Transparencia, en el entendido que es responsabilidad de dicha Dirección el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	--

4

- B. Solicitudes en las que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.



2026
año de
Margarita
Maza



B.1. Clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanciones, seguidos en contra de personas servidoras públicas, por considerarse información confidencial cuya divulgación afectaría el derecho a la privacidad, intimidad, honor, propia imagen, reputación y, en su caso, presunción de inocencia, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800065026.

El 03 de agosto de 2026, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información número 340025800065026, en la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en mi derecho de acceso a la información y a mis datos personales como titular, y en relación con los hechos asentados en el Oficio de Hechos presentado el 27 de mayo de 2026 ante la Delegación Estatal de Tlaxcala, solicito:

Copia íntegra y legible del 'documento oficial' que fue exhibido al suscrito el 27 de mayo de 2026 en la oficina de la Coordinación de Recursos Humanos de la Delegación Tlaxcala, referido en dicho oficio como una 'resolución de oficinas centrales' que ordenaba la suspensión de retenciones sindicales y la desafiliación al SNTBIENESTAR, con el objeto de que se estampara firma de conformidad. Copia del oficio, instrucción o comunicación interna mediante la cual oficinas centrales ordenó a la Delegación Tlaxcala llevar a cabo dicha diligencia de firma de conformidad el 27 de mayo de 2026. Identificación del área o servidor público que instruyó específicamente la realización de esa reunión y la exhibición del documento al suscrito en esa fecha. Constancia de recepción o acuse generado por la Oficialía de Partes de la Delegación Tlaxcala respecto al Oficio de Hechos presentado el 27 de mayo de 2026, incluyendo el folio con el que quedó registrado. Solicito la información documental ya existente en los archivos de la dependencia, sin requerir opinión, interpretación o valoración por parte del sujeto obligado."
(sic)

5

Por lo que dicho requerimiento se turnó a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto que atendieran la solicitud mencionada.

Así las cosas, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, solicitó la intervención de este





Órgano Colegiado a efecto de clasificar la información requerida como confidencial, por vulnerar el derecho a la privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

A continuación, se analizará si el dato señalado por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, corresponde a la categoría de información confidencial.

1. Derecho a la privacidad, intimidad, honor, propia imagen, reputación y, en su caso, presunción de inocencia: los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Adicional a ello, el artículo 115, párrafos primero, segundo y último, de la LGTAIP, dispone que la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y, en su caso, los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

6

Ahora bien, la información requerida en el presente asunto da cuenta sobre hechos que corresponden a la esfera privada de la persona servidora pública, pues podría revelar información de tal carácter que podría incidir en su honor e imagen.

Así, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, coligió que, el derecho a la privacidad o intimidad, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar





excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 12, 11 y 17, respectivamente, confirman, en suma, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Desarrollando esa línea argumentativa, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente como derechos fundamentales de las personas, tanto el derecho a la intimidad como a la propia imagen; entendiendo como el primero, el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, mientras que el segundo se refiere, al derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, se reconoce otro derecho íntimamente ligado a los anteriores, esto es, el derecho al honor, el cual la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, señaló como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona que se encuentre inmersa en un juicio o procedimiento de responsabilidad tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no





se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez o autoridad competente de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, dar un pronunciamiento sobre información sobre la existencia o inexistencia de una denuncia o procedimiento en trámite o sin sanción de una persona servidora pública, constituye información confidencial que afectaría la esfera privada y vulnera la protección a la intimidad y honor, ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, puesto que otorgar su acceso podría afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad. Por tanto, se concluye que debe ser considerado como información confidencial, en términos del artículo 115, último párrafo, de la LGTAIP.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con clave de control SO/005/2024, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales².

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, último párrafo, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

8

ACUERDO CT/EXT/14/2026/02	Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanciones, seguidos en contra de personas servidoras públicas, dentro de la solicitud de acceso a la información número 340025800065026. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	--

2 Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.



2026
año de
Margarita
Maza



- C. Recursos de revisión en los que se declarará, por una parte, la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública, y, por otro lado, la inexistencia de la información, por instrucción del OADTP.

C.1. Versión pública de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones del C. Juan Alberto Torres Pérez, por contener datos personales, y, la declaración de inexistencia de los oficios de nombramiento de las CC. Andrea Guadalupe Mejía Torres y Betsy Sayuri Valdez Mejía, relacionado con el recurso de revisión SB2603703, derivado de la solicitud de acceso a la información número 340025800007226.

La Dirección de Sustanciación y Resolución de Procedimientos A, adscrita a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad del OADTP, resolvió el recurso de revisión SB2603703, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda efectiva y exhaustiva, en la **Unidad de Administración y Finanzas** y en la **Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Michoacán**, respecto de los oficios de nombramiento de las personas servidoras públicas Andrea Guadalupe Mejía Torres, Juan Alberto Torres Pérez y Betsy Sayuri Valdez Mejía."* (sic)

9

En esa tesitura, dicho requerimiento se turnó a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que dieran cumplimiento de la resolución mencionada.

No obstante lo anterior, la Dirección de Sustanciación y Resolución de Procedimientos A emitió un acuerdo de incumplimiento en el siguiente sentido:

"(...) se advierte que el sujeto obligado dio cumplimiento parcialmente a la resolución citada al rubro, toda vez que realizó una búsqueda en las Unidades Administrativas instruidas, y éstas informando que no localizaron expresiones documentales relacionadas con los oficios de nombramiento de las personas servidoras públicas que nos ocupan, no obstante a ello, tampoco informó o remitió expresión documental equivalente o que haga las veces de un oficio de nombramiento de cada servidor publico materia de la solicitud, por lo que, una vez identificadas las expresiones documentales que den cuenta con lo





instruido, y que la misma cuente con información de carácter confidencial, deberá de tomar las medidas necesarias de lo previsto en el 115, párrafos primero y segundo y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, en caso de no localizar las expresiones documentales anteriormente descritas, deberá de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para ordenar que se realice una búsqueda con principio de exhaustividad y, de ser el caso, **emitir una resolución que confirme la inexistencia de los oficios de nombramiento de las personas servidoras públicas Andrea Guadalupe Mejía Torres, Juan Alberto Torres Pérez y Betsy Sayuri Valdez Mejía**, a través de su Comité de Transparencia, sin que omita entregar a la persona recurrente, a través del medio señalado, el acta correspondiente. En consecuencia, **téngase por incumplida.** -----

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41, fracciones IV, V y XI, 42, 191, párrafo primero, y 193, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **a través de la Unidad de Transparencia**, se requiere al **superior jerárquico** de la persona responsable de acatar la resolución en comento, le **instruya** a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución [...] las constancias que acredite que se proporcionó a la persona recurrente:

10

- A. La expresión documental que dé cuenta respecto, de los oficios de nombramiento o su equivalente de las personas servidoras públicas Andrea Guadalupe Mejía Torres, Juan Alberto Torres Pérez y Betsy Sayuri Valdez Mejía, debiendo tomar las medidas necesarias de lo previsto en el 115, párrafos primero y segundo y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- B. En caso de no localizar las expresiones documentales anteriormente descritas, deberá de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para ordenar que se realice una búsqueda con principio de exhaustividad y, de ser el caso, **emitir una resolución que confirme la inexistencia de los oficios de nombramiento de las personas servidoras públicas Andrea Guadalupe Mejía Torres, Juan Alberto Torres Pérez y Betsy Sayuri Valdez Mejía**, esto a través de su Comité de Transparencia, sin que omita entregar a la persona recurrente, a través del medio señalado el acta correspondiente." (sic)

5

1

2





En ese sentido, se turnó el requerimiento mencionado a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que dieran cumplimiento de la resolución mencionada y al acuerdo de incumplimiento.

Así, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y la Dirección General de Recursos Humanos, en conjunto, solicitaron la intervención de este Comité, a efecto de que confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, los datos personales contenidos en el Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones del C. Juan Alberto Torres Pérez, siendo los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), estado civil, nacionalidad, domicilio y teléfono particular y sexo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

A continuación, se analiza si los datos señalados por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán y por la Dirección General de Recursos Humanos, corresponden a la categoría de datos personales.

11

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.): éste encuentra vinculado el nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

2. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.): la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

3. Estado civil: atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, con característica de orden legal, civil y social, que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.





4. **Nacionalidad:** la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

5. **Domicilio y teléfono particular:** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

Asimismo, el domicilio es un dato que no puede disociarse de la persona, pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, como los integrantes de la familia, también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia; así, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

12

Mientras que el número telefónico es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, por lo que su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

6. **Sexo:** el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Es relevante señalar que, la sexualidad de una persona es un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, que además pueden optar por una





reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social.

Así entonces, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que se estima que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por otra parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán también solicitó la intervención de este Órgano Colegiado a efecto de confirmar la declaración de inexistencia respecto de los oficios de nombramiento de las CC. Andrea Guadalupe Mejía Torres y Betsy Sayuri Valdez Mejía, por lo que remitió el acta de hechos del 14 de julio del año en curso.

13

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, 140, fracción II, y 141, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/14/2026/03	Se CONFIRMA, por una parte, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y por la Dirección General de Recursos Humanos, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones del C. Juan Alberto Torres Pérez, testándose únicamente, el Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), el estado civil, la nacionalidad, el domicilio y teléfono particular y el sexo, en el entendido que es responsabilidad de dicha Delegación y Dirección General el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios
--	--





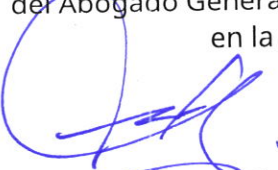
	empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma relacionado con el recurso de revisión SB2603703, derivado de la solicitud de acceso a la información número 340025800007226. Asimismo, se CONFIRMA la declaración de INEXISTENCIA propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Michoacán, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto de los oficios de nombramiento de las CC. Andrea Guadalupe Mejía Torres y Betsy Sayuri Valdez Mejía. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	--

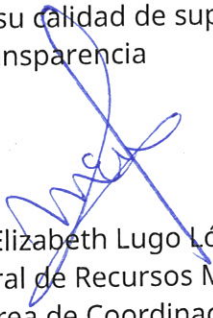
Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Finalmente, se verificó que no hay más asuntos que tratar, por lo que se da por terminada la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las 13 horas con 18 minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

14

Integrantes del Comité de Transparencia


Licda. Juana Yeni Vargas Varela
Coordinadora de Transparencia y Derechos Humanos, en su calidad de suplente
del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
en la Secretaría de Bienestar


Lic. Manuel Pérez Tlapalamatl, Titular del
Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control en la Secretaría de
Bienestar, en su calidad de suplente


Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano
Directora General de Recursos Materiales,
Titular del Área de Coordinación de
Archivos de la Secretaría de Bienestar, en
su calidad de miembro propietario.

Las presentes firmas son parte del acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2026.



2026
año de
Margarita
Maza